

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

TEL: 3007111868

**ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SINCELEJO**

**Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 70001310300320180008100**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: SURTIPLASTICOS MC S.A.S Y MARIANO DE JESUS CARMONA LOPEZ.**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la siguiente medida cautelar pedida por el actor consistente en decretar embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto tenga depositados los demandados en el Banco Unión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El problema jurídico a resolver es determinar si es procedente decretar la cautela solicitada por el actor.

Establece el artículo 599 del CGP. EMBARGO Y SECUESTRO: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, más específicamente lo normado en el artículo 593 N° 10 del C.G.P el cual dispone que:

*“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

Tomando como base lo dispuesto en las normas antes citadas y atendiendo a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura decretar la medida cautelar que viene solicitada en memorial aportado por la apoderada del actor, la cual deberá efectuarse en atención a los parámetros establecidos en el artículo 593 N° 10 del C.G, P. Con las limitaciones legales establecidos por el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**DECRETESE** embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto tenga depositados los demandados **SURTIPLASTICOS MC S.A.S Y MARIANO DE JESUS CARMONA LOPEZ** en el Banco Unión. Por secretaria ofíciase.

Limítese estos embargos en la suma de \$ 321.439.000.00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTES UPARELA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d187a903e3ea10c2778c76f1fb10cbebc7cd5383981176df191d784c4047324**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**